



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve


Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs: (0271)2253548-2251921-2212233

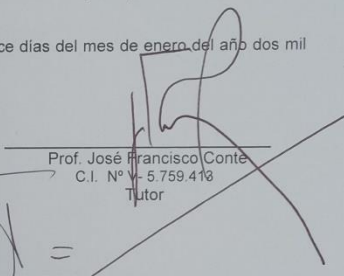
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

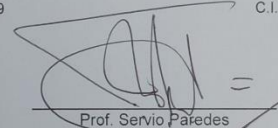
### VEREDICTO

Nosotros, Profesor Ulises Briceño, Profesor Servio Paredes, Profesor José Francisco Conte; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS", que presenta la bachiller LILIBETH DEL VALLE VALERA MONTILLA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.206.022, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombay", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

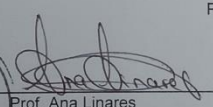
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

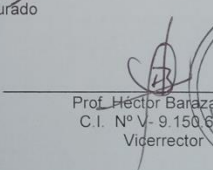
  
Prof. Ulises Briceño  
C.I. N° V- 5.766.769  
Jurado

  
Prof. José Francisco Conte  
C.I. N° V- 5.759.418  
Tutor

  
Prof. Servio Paredes  
C.I. N° V- 4.486.928  
Presidente del Jurado



  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Héctor Barzarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES  
COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS  
PÚBLICOS.**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado

**Tutor:** Dr. José Francisco Conte Capozzoli

**Autores:**

Maribel Coromoto Araujo Barreto

Lilibeth Valera Montilla

Valera, Noviembre 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

Valera, 16/10/2018

Dr. José Francisco ConteCapozzoli  
Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Su despacho.

**SOLICITUD DEL TUTOR**

Me dirijo a usted respetuosamente dándole un cordial saludo, con la finalidad de solicitar que nos sea concedido la aceptación como Tutor del Trabajo Especial de Grado titulado: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, como exigencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales en la Escuela de Derecho de la Universidad Valle del Momboy, se agradece la receptividad que pueda prestar a esta solicitud.

Sin más a que hacer referencia.

---

Maribel Coromoto Araujo Barreto  
C.I N° 14.556.933

---

Lilibet Valera Montilla  
C.I.N° 13.206.022

---

Dr. José Francisco ConteCapozzoli  
C.I.N° 5.759.943



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCULA DE DERECHO

**ACEPTACION DEL TUTOR**

Yo, **José Francisco ConteCapozzoli**, Titular de la Cédula de Identidad Número **5.759.943**, por medio de la presente hago constar que he leído el Proyecto del Trabajo Especial de Grado, presentados por los Alumnos: **Maribel Coromoto Araujo Barreto y Lilibeth Valera Montilla**, Titulares de las Cédulas de Identidad Números **14.556.933** y **13.206.022**, requisitos para optar al Título de Abogado, cuyo Título tentativo es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, por lo que acepto asesorar a los Estudiantes en calidad de Tutor durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que a tales efectos se designe.

En Valera a los 16 días del mes de Octubre del 2018

---

Dr. José Francisco ConteCapozzoli  
C.I.N° 5.759.943



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DE MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCULA DE DERECHO**

Ciudadana  
Coordinadora de Investigaciones  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Universidad Valle del Momboy

Nosotros, **Maribel Coromoto Araujo Barreto y Lilibeth Valera Montilla**, Titulares de las Cédulas de Identidad Números: **14.556.933 y 13.206.022**, Estudiantes del 5to Año de la Carrera de Derecho, en la Sección "D", por medio de la presente nos dirigimos a usted a los fines de suministrarle la siguiente información: El Trabajo Especial de Grado que estamos desarrollando lleva como Título: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, por lo que se ubica en el área de Derecho Contencioso Administrativo .

El profesor que nos está asesorando en la elaboración de ese Trabajo Especial de Grado es: **Dr. José Francisco ConteCapozzoli**, Titular de la Cédula de Identidad Número **5.759.943**.

Información que suministramos a la Coordinación con el fin de su conocimiento y registro, además con su posterior consideración y aprobación por parte del consejo de Facultad.

Valera a los 16 días del mes de Octubre de 2018.

## DEDICATORIA

*Es una oportunidad que me ha dado la vida el haber escalado un peldaño más de preparación académica. Acto que me llena de regocijo, porque a pesar de todas las circunstancias; la fuerza, el valor, el ánimo, las ganas de superación y de ser cada día mejor, no me faltaron. Además, el alcanzar esta meta, para mí constituye un punto de partida para seguir buscando nuevos caminos que me permitan demostrar y llevar a la práctica los conocimientos y de seguir siendo el modelo para todos aquellos que de nosotros dependen de una u otra manera.*

*Es por eso que en esta ocasión, con toda la humildad y el amor sincero, dedico orgullosamente este triunfo:*

*A **Dios Todopoderoso** por iluminarme siempre y guiarme por el mejor camino y poner en su tiempo cada una de las cosas que necesito.*

*A **la Virgen De la Caridad del Cobre** por cubrirme con su sagrado manto y llenarme de fuerzas cada vez que mis piernas han decaído a lo largo del camino.*

*A mis **Padres**, quienes siguen y seguirán siendo un motivo de inspiración para seguir adelante. Mi madre **Blanca de Araujo**, mi mayor ejemplo a seguir, por haber desempeñado la labor de amiga, hermana y compañera fiel a quien debo la persona que soy hoy día y las cosas que he logrado, mi padre **Rafael Araujo** quien impuso su carácter y dedicación, quien además aportó de gran manera para llegar al fin de esta y otras grandes metas, ambos parte esencial de mi vida y testigos de todos mis esfuerzos.*

*A mi Esposo Abel Torres, ser maravillosos que a lo largo de este recorrido ha sido pilar fundamental, quien nunca tuvo un no hacia mí cuando necesite de él y ha sido parte de este logro, quien en su momento ha sido un pilón de ayuda a seguir y sus palabras de fortaleza y dedicación han estado presentes siempre*

*A mis Hijos Mariand, Abel y Juan, que siempre su presencia hacían más fuerte esta lucha para al fin poder lograr esta meta los amo*

*Finalmente, a todas las personas que de una u otra manera estuvieron pendientes y se hicieron parte durante este periodo de estudios, este triunfo se lo dedico a todos y con ustedes orgullosamente lo compartiré.*

**Maribel Araujo**

## AGRADECIMIENTO

Agradezco este triunfo que Dios y la Virgen Santísima me han concedido, es un honor nombrar de todo corazón, a todas aquellas personas que de cualquier forma contribuyeron en el alcance de esta victoria.

A nuestro Tutor, José Francisco Conte Capozzoli por su profesionalismo, su capacidad intelectual y sus sabias orientaciones para con el desarrollo del trabajo final, por sus expresiones de cariño y amistad, pues se ha hecho parte de este esfuerzo y nos ha dejado grandes aportes que indiscutiblemente contribuyen a nuestro desempeño futuro como profesional.

A todos los Profesores de la **UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY** quienes impartieron sus conocimientos a lo largo de esta carrera y de alguna manera han aportado para nuestro crecimiento personal y académico.

A todos nuestros compañeros de clases por compartir con nosotros los conocimientos, sentimientos, experiencias y anécdotas que por supuesto son INOLVIDABLES.

A toda nuestras familias y seres queridos por formar parte de este propósito cumplido y ser mis motivos para seguir creciendo y cosechando logros.

A todos aquellos que de una u otra manera colaboraron para hacer realidad este triunfo.

A todos mil gracias y que Dios los bendiga

Maribel Araujo

Lilibeth Valera

## Índice General:

Aceptación del tutor.....	iii
Aprobación del tutor.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice general.....	vii
Resumen.....	viii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Aspectos Sustantivos.....</b>	<b>3</b>
2.1. Noción Del Servicio Público.....	3
2.2. Características del Servicio Público.....	3
2.3. El Servicio Público Prestación En del Estado.....	5
<b>Bases constitucionales que soportan la Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías procesales constitucionales, y su importancia en todo proceso.....</b>	<b>11</b>
Bases Legales.....	13
Criterios Jurisprudenciales.....	19
<b>El alcance de la tutela judicial efectiva en el contexto de otras Garantías Procesales en el proceso contencioso administrativo en Venezuela.....</b>	<b>23</b>
Definición de Términos.....	26
<b>Conclusión.....</b>	<b>27</b>
<b>Referencias Bibliografías.....</b>	<b>29</b>

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES  
COLECTIVOS Y DIFUSOS EN LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS  
PÚBLICOS**

**RESUMEN**

El ensayo que se presenta recoge de la literatura aspectos claves acerca de la protección a los intereses colectivos y difusos en la actividad de los servicios públicos desde diferentes perspectivas, lo cual aprobó configurar una teoría acerca de este interesante tema. Para tal fin se utilizó una metodología documental bibliográfica, la cual permitió recabar información del contenido de autores como Brewer, C y Hernández M (2014), Brewer Carías, A. (2010). Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Caracas. Gaceta Oficial N° 5.453. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010. Entre otros. El análisis del tema investigado permitió realizar una aproximación teórica en cuanto al objeto de estudio, por ello, se logró concluir que las posibilidades de implementación de la tutela efectiva en protección a los intereses colectivos y difusos en los servicios públicos dentro del Estado Venezolano es importante resaltar que este contenido abarca no sólo los derechos que tiene el ciudadano, sino también los derechos que se generan ante fuerzas e intereses que despliegan poder económico, social y político con el consentimiento implícito o explícito del Estado. Por otra parte, las normas constitucionales son aplicables en forma positiva para atender las desventajas e injusticias que se pueden presentar en este ámbito. En ese sentido, este tipo de intereses ya no es un grado de legitimación para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, como fue la manera de interpretación tradicional de esa expresión. Hoy en día, por el contrario, designa un derecho de acción para proteger derechos **supraindividuales** no susceptibles de fragmentación, por la acción, actuación u omisión de sujetos de Derecho Público o Privado

**Palabras clave:** Tutela, Garantías Procesales, Proceso, jurisdicción

## **Introducción:**

En este sentido, el presente ensayo tiene como finalidad el estudio de los fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios que sustentan la Tutela Judicial Efectiva como derecho constitucional, donde prevalezca la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de todos los administrados, específicamente por la prestación de los servicios públicos, establecida en este nuevo orden constitucional y legislativo.

Venezuela constituye un país que se encuentra sustentado por un ordenamiento jurídico fortalecido y amplio, partiendo de las normas contenidas en la Carta Magna, como instrumento fundamental garante de derechos y deberes esenciales para la sociedad en general, que luego de sobrepasar los procesos de transgresión a los derechos humanos a lo largo de la historia, ha dado paso significativos y se ha fortalecido en la creación de diversos instrumentos legales (códigos, leyes orgánicas, especiales, y decretos), destinados a regular materias específicas, marcando pauta de esta manera en el establecimiento de las bases jurídicas para hacer valer dichas garantías constitucionales que deben estar presentes y adquirir supremacía en todo proceso

Vale decir que, para hablar de los derechos fundamentales y en fin de tutela judicial efectiva, es necesario partir de un verdadero Estado Social de Derecho y de Justicia tal, como lo consagra el artículo 2 de la vigente constitución, y por lo tanto, es en dicho Estado donde se debe garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (Artículo 26 ejusdem), en el cual la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

En la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en cada uno de sus ámbitos tales como el acceso a la justicia, derecho a la defensa y efectividad de la sentencia, y en estricto apego a lo establecido en los artículos

26,49,257 y 259 del texto constitucional, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) (2010), ha llevado a la revisión e instauración de muchos aspectos en cuanto al proceso contencioso administrativo, a fin de que éste se convierta en un medio efectivo de protección y tutela, tanto de los derechos e intereses subjetivos, como colectivos y difusos.

El artículo 26 de la Constitución de 1999 contempla con carácter general el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer no sólo los derechos individuales, sino también los derechos e intereses colectivos difusos. En igual sentido, pero con carácter especial, el artículo 281, numeral 2 del texto Constitucional, establece la competencia del Defensor del Pueblo para intentar acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos, por el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisdiccional, la Constitución vigente prevé en la misma tónica del texto constitucional anterior, la base legal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 259) y su margen de competencias, lo que implica que el acceso a la justicia y otras garantías constitucionales también deben estar presentes en el proceso contencioso debido al amplio contenido y alcance de una verdadera Tutela Judicial Efectiva.

En ese sentido, este tipo de intereses ya no es un grado de legitimación para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, como fue la manera de interpretación tradicional de esa expresión. Hoy en día, por el contrario, designa un derecho de acción para proteger derechos supraindividuales no susceptibles de fragmentación, por la acción, actuación u omisión de sujetos de Derecho Público o Privado

## **II. Aspectos Sustantivos.**

### **2.1. Noción Del Servicio Público:**

La noción de servicio público, a pesar de las sucesivas crisis que ha tenido en la historia del derecho administrativo, continúa siendo clave para nuestra disciplina. Creo, incluso, que su carácter escurridizo y multivalente, no puede impedir que podamos definir el concepto como referido a las actividades prestacionales que debe asumir el Estado, tendientes a satisfacer necesidades generales o colectivas, en cumplimiento de una obligación constitucional o legal y en relación con las cuales, los particulares no tienen derecho a desarrollarlas “libremente”.

Cabe destacar que se trata siempre de una actividad, es decir, de un conjunto de operaciones y tareas a cargo de un sujeto de derecho, consistente en dar o hacer algo a favor de otros, en suma, de prestar. Se trata, por tanto, de una actividad prestacional; pero no de cualquier tipo de prestación sino de una que es de interés de todos, de interés público o colectivo por lo que los sujetos a los cuales se destina son todos, es decir, al público en general.

Visto así esa actividad prestacional corresponde cumplirla obligatoriamente al Estado, es decir, a los entes públicos, por estar así establecido en la Constitución o en una Ley. Por tanto, no toda actividad de prestaciones de interés público que realicen los entes públicos puede considerarse como un servicio público, sino sólo aquellas que éstos asumen en cumplimiento de una obligación constitucional o legal.

### **2.2. Características del Servicio Público**

Del servicio público puede predicarse, conforme con lo planteado en la jurisprudencia, su permanencia, continuidad, regularidad, igualdad, obligatoriedad, onerosidad, mutabilidad, como características que constantemente la jurisprudencia ha hecho referencia. Sin embargo, a ellas se han añadido tanto la transparencia, proporcionalidad y el derecho a la información de los usuarios

***Ese fue el criterio establecido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2000, al señalar que el***

***servicio público “(...) se caracteriza por su permanencia y continuidad, en el sentido de que existe mientras la necesidad lo demande, y debe ser ininterrumpido; por la igualdad en su otorgamiento, pues debe prestarse a todos los ciudadanos en idénticas condiciones; por su obligatoriedad, toda vez que está establecido como un deber del Estado; y, esencialmente, por su onerosidad, por cuanto su concesión supone una contraprestación, que viene determinada por el pago de una tarifa (...)”.***

**Sin embargo, conviene destacar que no todo servicio público es oneroso, pues en ciertos casos se admite su gratuidad. Precisamente, la Sala Político Administrativa accidental del TSJ, del 05 de agosto de 2004, advirtió que “los servicios públicos inherentes al Estado siempre se está frente a servicios de naturaleza jurídica, inseparables del Estado y por lo tanto en principio gratuitos, salvo que una ley los grave con un tributo. En cambio, en estos otros servicios de carácter económico, en los que rige el principio de la onerosidad, su remuneración puede ser fijada por un acto administrativo. En efecto, la Administración Pública tiene la competencia de determinar la tarifa de la prestación de un servicio público”. (Sentencia dictada por la SPA/TSJ, del 05/08/04, caso: Ipostal).**

Las anteriores consideraciones colocan de relieve que la prestación del servicio público se fundamenta en una serie de elementos, ante cuya ausencia se deriva una ineficiencia en su prestación que aparejará la activación del control judicial e incluso administrativo. En consecuencia, será necesario que todo servicio público sea prestado de forma continua, regular, permanente y obligatorio, en el que el agente prestador del servicio lo adapte conforme a las condiciones de mutabilidad del mismo, garantizando el derecho a la información del usuario, siendo como se pregonaba la transparencia y proporcionalidad en todas las actividades que incumben a la efectiva prestación del servicio.

### **2.3. El Servicio Público Prestación En del Estado.**

La titularidad del servicio público ha sido uno de los asuntos más debatidos por la jurisprudencia. Así, se ha ido desde la noción de prestación directa y excluyente por parte de la Administración Pública, a la idea de prestación por parte de los particulares mediante la vía de la concesión, hasta llegar a la liberalización de las actividades, en la que los particulares en ejercicio de la libertad económica, son capaces de satisfacer necesidades colectivas, a las que vez que obtienen un provecho económico.

#### **Argumentación y Fundamento:**

Sin Justicia Administrativo no se puede concebir un Estado democrático y social de derecho y de justicia; ya que entre los fines esenciales del Estado según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV 1999) está "...la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución" (artículo.3), por esto el ciudadano debe contar con vías jurisdiccionales expeditas, que garantice el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26 C RBV)

#### **Consagración Constitucional.**

Producto de una larga evolución jurisprudencial se reconoció en la Constitución de 1999, la protección judicial de los derechos e intereses colectivos o difusos y la legitimación procesal para intentarla. De ese modo, el artículo 26 de nuestra carta magna, estableció lo siguiente:

**“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso Los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (...)”**

La interpretación de esta disposición constitucional debe llevar a la conclusión de que fue consagrado el derecho de accionar contra toda actuación, hecho u omisión que incida sobre los titulares de derechos colectivos o difusos; de forma, colectiva o individualmente considerados, subrogándose la representación

del grupo, pueden accionar y accederá a los órganos de administración de justicia, para obtener la tutela judicial de su derecho transindividual.

Adicionalmente, el artículo 281, numeral 2 de nuestra Constitución, atribuyó a la Defensoría del Pueblo la competencia para interponer acciones para la protección de derechos e intereses sumados o indefinidos por el funcionamiento de los Servicios Públicos, en los términos siguientes:

“Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos”

Quisiera destacar las normas constitucionales pertinentes para determinar con precisión estos servicios públicos constitucionales.

Los “servicios públicos” en la Constitución en efecto, en cuanto a la utilización del concepto de “servicio público”, podemos hacer referencia a los siguientes artículos de la Carta Magna (1999)

1. En el artículo 83 se regula la obligación del Estado de asegurar “el acceso a los servicios” El artículo 84 al regular el derecho a la salud, se refiere a los “servicios públicos de salud”. Asimismo; Por otra parte, el artículo 156, 24 le atribuye al Poder Nacional competencia en materia de los “servicios nacionales de salud”.

2. Por su parte, el artículo 86, al regular el derecho a la seguridad social, la declara “como servicio público de carácter no lucrativo”.

3. El artículo 102, al regular a la educación como derecho humano, agrega que “la educación es un servicio público”;

4. el artículo 103 establece la obligación del Estado de sostener “servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en

el servicio educativo”. Además, el artículo 156, 24 le atribuye al Poder Nacional competencia en relación con “los servicios nacionales de educación”.

5. El artículo 108, al exigir que los medios de comunicación social, públicos y privados, contribuyan a la formación ciudadana, establece que “el Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de biblioteca informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información”.

6. El artículo 113 se refiere a las concesiones administrativas los casos de “servicios de naturaleza pública”.

7. Los artículos 156, ordinal 29 y 178 se refieren a “los servicios públicos domiciliarios” y, en especial, los servicios públicos de agua potable y de gas doméstico, de alcantarillado, de canalización y de disposición de aguas servidas.

8. El artículo 164, ordinal 8 se refiere a “los servicios públicos”

9. El artículo 173, al regular las parroquias como entidades locales, se refiere a la desconcentración de competencias hacia las mismas para “la mejor prestación de los servicios públicos”.

10. El artículo 184 se refiere a la descentralización de los Estado y Municipios hacia las comunidades y grupos vecinales organización y a la participación de los ciudadanos respecto de “la ejecución, evaluación y control de servicios públicos”.

11. El artículo 196, ordinal 6 se refiere a la “creación, modificación o suspensión de servicios públicos” mediante decreto-ley, en caso de urgencia comprobada y en receso de la Asamblea Nacional.

12. El artículo 259 atribuye competencia a los órganos del contencioso administrativo para conocer de “reclamos por la prestación de servicios públicos”.

13. El artículo 281, ordinal 2 atribuye competencia al Defensor Pueblo para “velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos”;

14. El artículo 302 establece la posibilidad de que el Estado se reserve, mediante ley orgánica y por razones de conveniencia nacional, “servicios de interés público”.

Con fundamento en el reconocimiento que efectúa la Constitución de los derechos e intereses colectivos o difusos, así como de la legitimación atribuida a toda persona y al Defensor del Pueblo para procurar su protección judicial, es necesario explicar ahora concretamente qué debe entenderse por cada una de estas definiciones.

**A. Intereses Colectivos:** Son aquellos tipos de intereses de un grupo determinable, aunque no cuantificable o individualizable y respecto de los cuales puede existir un vínculo jurídico común. (grupos, gremiales asociaciones vecinales, etc.). Al respecto, Brewer Carías señala que los intereses colectivos “(...) se concretan en comunidades compuestas por sujetos de derecho más o menos determinables, siendo en definitiva, intereses de grupo que se persiguen en forma unificada, al tener el grupo características y aspiraciones comunes, quienes en defensa de los intereses de grupo, podrían *interponer recursos* de anulación contra los actos administrativos (...)

***La jurisprudencia ha aportado los elementos que caracterizan al interés colectivo, en especial, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra, definió dicho interés como aquél común a un conjunto de personas vinculadas entre sí, que podían ser identificables. El fallo expresó que estos intereses, se encuentran circunscritos a un “sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable”. Así, dentro del interés colectivo suele identificarse aquellos grupos de profesionales, vecinos, gremios, a los habitantes de un área determinada, entre otros ejemplos que resultan lesionados como grupo por la actuación u omisión de determinado agente”.***

**B. Intereses Difusos:** Son intereses que se refieren a un bien o derecho que ataña la comunidad, asumido por un cúmulo de ciudadanos que no conforman un sector cuantificable o particularizado y entre los cuáles no existe un vínculo jurídico común. Surgen de una prestación indeterminada cuya omisión afecta a todo el colectivo sin distinción.

En tal sentido, González Pérez comenta que el interés difuso se encuentra caracterizado por “(...) corresponder a una serie de personas indeterminadas entre

las que no existe vínculo jurídico, de modo que la afectación de todos ellos deriva de razones de hecho contingentes.”

**La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha perfilado la conceptualización de esos intereses en diversas decisiones (sentencia de 30 de junio de 2000, caso Dilia Parra Guillén)**, en las cuales vinculó el interés difuso a aquél que detentan las personas que carecen de vínculo jurídico alguno, las cuales aun encontrándose indeterminadas, las une una situación que en sí misma produce un daño o lesión, o que en sí misma produce un temor fundado de incidencia negativa en la calidad de vida, tal sería el caso, de aquellos perjuicios producidos por agentes públicos o privados en el ambiente, aquellos daños producidos a consumidores o habitantes de un determinado sector.”

#### **Definición de tutela judicial efectiva.**

Una corriente ha señalado que la tutela judicial efectiva se limita a lo establecido en el art. 26 de la CRBV que establece:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (CRBV, 1999: art. 26).

En el mismo orden de ideas, **Carroca (1998)** expresa que la tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

El derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal y como lo establecen los artículos 2 de la CRBV (1999), uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, y así mismo como

**Prado (2002)** lo señala: “El acceso a la jurisdicción representa uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. De

esta manera, para una eficaz prestación de justicia, es necesaria la posibilidad de acceder a ella, a través de los órganos jurisdiccionales”.

No obstante, se observa que Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha apreciado a la tutela judicial efectiva como un derecho de amplio contenido, que involucra algo más que el acceso a la justicia y al derecho a obtener una decisión razonada y justa, procura además, un proceso con las mínimas garantías o derechos constitucionales, que encuentran su ubicación en los artículos 26, 49 y 257 del texto constitucional (1999), lo que se traduce, en que la tutela judicial efectiva es la suma de los derechos o garantías mínimas que deben existir en el proceso. **(Sentencia de fecha 10/05/ 2001, expediente N°00-1683).**

En este sentido, en orden a posibilitar el ejercicio efectivo de este derecho, el Estado debe establecer tribunales, asignarles jurisdicción, competencia y dictar normas de procesales, y es en este ámbito donde adquiere relevancia la denominada Jurisdicción Contencioso Administrativa; jurisdicción de rango constitucional, establecida en principio como un instrumento procesal para la protección de los administrados frente a la Administración Pública.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa y la garantía a la tutela judicial efectiva deben guardar una relación, ya que, como lo afirmo **Bandellen**, el Congreso Nacional de Derecho Procesal.(2012) al respecto:“La consagración constitucional de la jurisdicción contencioso administrativa no debe ser vista únicamente como una norma atributiva de competencias judiciales a, un conjunto de órganos jurisdiccionales, sino que la misma debe ser apreciada como un derecho a la tutela judicial frente a la Administración”.

Se puede decir entonces que la tutela judicial efectiva está vinculada a la garantía de la seguridad jurídica que ampara esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales, individuales y colectivos. Pero además, es un mecanismo garante del ordenamiento jurídico en todos los ámbitos y el acatamiento del derecho tanto de los individuos como de los órganos del Estado que ejercitan el poder.

## **Bases constitucionales que soportan la Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías procesales constitucionales, y su importancia en todo proceso.**

El tema de la tutela judicial efectiva comprende un derecho de amplio abordaje jurídico, en virtud de que se ha fortalecido a lo largo de la inclusión de nuevos instrumentos legales predominantes en razón de este derecho y las demás garantías procesales dentro de la Legislación Venezolana.

En primer término, es necesario destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), bajo el imperio de la norma Constitucional española y la doctrina administrativa especializada que ejercen en nuestro ordenamiento jurídico consagra el ascenso a los órganos jurisdiccionales. La nueva Constitución, desde su exposición de motivos establece la garantía procesal efectiva de los derechos humanos, llamada tutela judicial efectiva se ha consagrado "como una de las implicaciones del Estado democrático y social de derecho y de justicia", la cual se encuentra materializada en su Artículo 26 al indicar:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Se destaca de la norma el derecho de los particulares de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto, incluso se establece la protección de los intereses colectivos y difusos. Además la carta Magna estipula el conjunto mínimo de las garantías o derechos constitucionales procesales calificados como el debido proceso en su artículo 49 al especificar:

El debido proceso se aplicará a todas las situaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado de la magistrada, del juez o la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En el bloque normativo constitucional se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de los particulares a una protección plena de sus intereses por parte de los órganos de justicia, comporta no sólo el acceso al órgano judicial y sino al proceso, que delimita, delinean y guían la forma como se

desenvuelven en estrado judicial el conflicto de las partes judicial y que encuentra su fundamento en el artículo 257 establece al respecto:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Y por último en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en cada uno de éstos ámbitos (acceso a la justicia, derecho a la defensa y efectividad de la sentencia) ha impuesto la revisión de muchos aspectos del contencioso administrativo, a fin de que se convierta en un medio efectivo de protección de los derechos particulares, es por esto que la Carta Magna establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su artículo 259 de la siguiente manera:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

### **Bases Legales**

Se desglosa los Artículos de la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso Administrativo (2010), las cuales son las<sup>1</sup>bases para el análisis de la tutela judicial efectiva en los procesos Contencioso Administrativo referente a la universalidad de control se explica en el Artículo 8:

Será objeto de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad administrativa desplegada por los entes u órganos enumerados en el artículo anterior, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general,

cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

En cuanto a los Órganos que conforma la jurisdicción Contenciosa administrativa la Ley establece en su Artículo 11. Son órganos de la Jurisdicción Contencioso:

1. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora específicamente se establece en el Artículo 33 los Requisitos del escrito de demanda, los cuales son establecidos para todo el proceso contencioso administrativos deberá expresar:

1. Identificación del tribunal ante el cual se interpone.
2. Nombre, apellido y domicilio de las partes, carácter con que actúan, su domicilio procesal y correo electrónico, si lo tuviere.
3. Si alguna de las partes fuese persona jurídica deberá indicar la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
4. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho con sus respectivas conclusiones.
5. Si lo que se pretende es la indemnización de daños y perjuicios, deberá indicarse el fundamento del reclamo y su estimación.
6. Los instrumentos de los cuales se derive el derecho reclamado, los que deberán producirse con el escrito de la demanda.
7. Identificación del apoderado y la consignación del poder.

En casos justificados podrá presentarse la demanda en forma oral ante el tribunal, el cual ordenará su transcripción. La negativa a aceptar la presentación oral deberá estar motivada por escrito. Como una innovación se establece en el Artículo 34 de la ley la posibilidad de presentación de la demanda ante otro tribunal:

El demandante en cuyo domicilio no exista un tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente para conocer de la demanda, podrá presentarla ante un tribunal de municipio, el cual deberá remitir inmediatamente el expediente, foliado y sellado, al tribunal señalado por la parte actora. La caducidad de la acción se determinará por la fecha de presentación inicial de la demanda.

El tribunal receptor antes de efectuar la indicada remisión, lo hará constar al pie del escrito y en el libro de presentación.

En el Artículo 35. Se establece los supuestos de Inadmisibilidad de la demanda, al respecto se indica. La demanda se declarará inadmisibile en los supuestos siguientes:

1. Caducidad de la acción.
2. Acumulación de pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
3. Incumplimiento del procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, los estados, o contra los órganos o entes del Poder Público a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa.
4. No acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad.
5. Existencia de cosa juzgada.
6. Existencia de conceptos irrespetuosos.
7. Cuando sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición.

Ahora bien en cuanto a las medidas cautelares la ley establece en el Artículo 104 los requisitos de procedibilidad al respecto señala:

A petición de las partes, en cualquier estado y grado del procedimiento el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocado y garantizar las resultas del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a lo intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el

restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso. En causas de contenido patrimonial, el tribunal podrá exigir garantías suficientes al solicitante.

Y por último en cuanto la sentencia se destaca los siguientes artículos de la ley:

Artículo 108 Ejecución voluntaria de la República y de los estados que indica:

Cuando la República o algún estado sean condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el caso de los municipios se aplicarán las normas de la ley especial que rija al Poder Público Municipal y supletoriamente, el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 109. Ejecución voluntaria de otros entes:

Cuando los institutos autónomos, entes públicos o empresas en los cuales estas personas tengan participación decisiva resultasen condenados por sentencia definitivamente firme, el tribunal, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución. A estos fines, notificará a la parte condenada para que de cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días de despacho siguientes a su notificación. Durante ese lapso, se podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que acuerden.

Y en Artículo 111 en cuanto ejecución contra particulares se establece: “Cuando el ejecutado sea un particular, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil”.

De esta forma, dando continuidad a la tendencia de la Constitución Nacional de Venezuela (1961) y de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) (1976), la Constitución de 1999 en su artículo 259, ratificó y afirmó la existencia de una Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela, dirigida a garantizar la legalidad y legitimidad de los actos, actuaciones y actividad de la Administración Pública. Agregando en esta norma, lo relativo a los reclamos por la prestación de los servicios públicos; tomando en cuenta los distintos razonamientos jurisprudenciales basados en la necesidad de garantizar una tutela

judicial efectiva a los administrados, de esta manera, como señala Brewer- Carias (2010) “se llenaba un vacío que siempre ha existido en la materia”.

Ahora bien, en Venezuela a partir del 20 de mayo de 2004 se promulga la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) (Gaceta Oficial N° 37.942) la cual vino a desarrollar los principios establecidos en la Constitución de 1999, sin muchas variaciones en cuanto a lo contemplado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976). Sin embargo, el 01 de octubre de 2010 se promulga la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N° 39.522), la cual vino a establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, presentando variaciones en cuanto al aspecto sustantivo y el aspecto formal.

Posteriormente, el 22 de junio de 2010, se publica la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) (Gaceta Oficial N° 39.451), primer instrumento legislativo que regula exclusivamente el proceso contencioso administrativo; y en garantía el derecho a la tutela judicial efectiva, esta ley “tiene como objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de los órganos de la jurisdicción Contencioso Administrativa” (artículo 1)

En relación a los procedimientos estipulados en esta nueva Ley, aun cuando recoge en buena parte los principios procesales desarrollados jurisprudencialmente, no obstante para Brewer-Carias (2010), considera que es arbitraria dicha división por los motivos siguiente: “La Ley Orgánica, no determino una sistemática procesal coherente para el ejercicio, tramitación y decisión de las mismas, sino que estableció, arbitrariamente, solo tres procedimientos...”.

Sin embargo, uno de los aspecto que cabe resaltar, es que se establece la competencia a los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de “Los reclamos por la prestación de los servicios públicos y el establecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por los prestadores de los mismos” (artículo 5 LOJCA). De esta forma, se consagra que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa controlar la

Administración Pública, a su actividad administrativa y a las actividades administrativas realizadas por entes no estatales.

Así mismo, están sujeto al control de esta jurisdicción “Las entidades prestadores de servicios públicos en su actividad prestacional” (artículo 7 numeral 5), el cual según Brewer-Carias (2014), este numeral “Incluye a los entes y órganos de la administración Pública, pero también a las entidades no estatales que preste servicios públicos, como serían los concesionarios”.

Además, se configura como una característica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la Universalidad de control, en razón de esto “Serán objeto de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad desplegada por los entes u órganos particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos...” (Artículo 8 LOJCA). Tal como Herrera (2012) lo señala “Todo este complejo mundo de la actividad de servicios públicos en Venezuela se va a encontrar con una legislación adjetiva, la cual puede calificarse de avanzada, ya que tiene como propósito resguardar los derechos de los ciudadanos y garantiza que la actuación de la administración sea dentro del marco de la legalidad”.

Por consiguiente, la determinación de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de servicio público, está estrechamente vinculada a la noción de servicios públicos como actividad administrativa, que tal como Hernández (2009) lo ha afirmado: “...la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se determina en función del sujeto demandado sino a la actividad de servicio público existente... Por ello la competencia de la justicia administrativa depende, básicamente, que el fundamento de la prestación deducida, que tiene que relacionarse con la prestación de un servicio público”.

En relación al órgano que le corresponde conocer por los reclamo por la omisión o prestación deficiente de los servicios públicos, se establece la competencia a los Juzgado de Municipio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual son competente para conocer de:

1.-Las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos.

2.- Cualquier otra demanda o recursos que le atribuyan las leyes” (artículo 26 LOJCA); demanda que solo podrán presentarse siempre y cuando “no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio “y llevaran conforme al procedimiento Breve (artículo 65 LOJCA).

**Criterio Jurisprudencial:** De esta manera, al atribuir la competencia a los Juzgados de Municipio en materia de servicios públicos, como lo señala Tribunal Supremo de Justicia (2013.) Comentario de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: “Constituye un aspecto de notoria relevancia, por cuanto mediante la atribución de esta competencia a dicho Juzgados se establece un puente que le enlaza de forma directa a los ciudadanos con el sistema de Administración de Justicia, y simultáneamente vincula al Juez con la realidad que lo circunda, sensibilizándolo y acercándolo a la verdad .material”:

Sin embargo, se aclara que: “Hasta tanto entre en funcionamiento los Juzgado de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de la competencia atribuida por esta Ley a dichos tribunales, los Juzgado de Municipios” (Disposición Sexta de la LOJCA). Juzgado que igualmente conocerán de la acciones de amparo constitucional incoadas en protección a la continuidad de la prestación de un servicio público, hasta tanto se creen los Juzgados de Municipio en lo Contencioso Administrativo, (**Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°1036 de fecha 28/06/2011**).

De este mismo modo, se especifica que conforme a lo establecido en artículo 259 de la CRBV (1999), aunado a lo regulado en la LOJCA (2010), en sus (artículos 7 numeral 5 y 9 numeral 5) de conformidad con la causal de inadmisión prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010), en su artículo 150, numeral 4, la cual especifica que: “Cuando la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras vías o cuando por su naturaleza el conocimiento de la pretensión corresponda al contencioso de los servicios públicos...”, las demanda que versan

sobre un reclamo por la prestación de los servicio público, la pretensión sólo puede ser satisfecha ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, es decir, ante un Tribunal de Municipio , o en su defecto, ante un Juzgados de Municipio, en atención a lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta , y no a través de una demanda por intereses colectivos y difusos, ante jurisdicción Constitucional (***Sala Constitucional del Tribunal Supremo, Sentencia N° 813 de fecha 6 /6/ 2011***).

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en esta materia, aun cuando Mata (2010) señala que la LOJCA (2010) “contraria el dispositivo Constitucional del texto del 1999 (artículo 26)”, se reconoce jurisprudencialmente el interés colectivo y difuso para poder actuar, por consiguiente quien invoca la demanda con base a derechos e interés colectivos:“debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás, por lo que por esta vía asume un interés que le es propio”( ***Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia 712-9710 2010***).

En cambio para invocar una acción por interés Difusos “No se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor, pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos ...” Por último es importante., destacar que el legislador incorpora el beneficio de la asistencia jurídica, en el área de los servicios públicos, en forma coherente con la CRBV y con los valores de justicia (artículo 28 LOJCA)

Por ende, para hacer valer derechos e interés difusos o colectivos en reclamo por la deficiencia prestación de los servicios, se debe tratar de una actividad servicio público que afecte de alguna manera la prestación de un servicio público o el correcto desenvolvimiento de una actividad de interés general, actividad que debe entenderse comprendida dentro del contencioso de los servicios públicos.

Al respecto la jurisprudencia nacional ha establecido que para calificar una actividad como servicio público deben concurrir los siguientes requisitos: “...

1.- Que la actividad sea, en esencia, una actividad de prestación, esto es que apareja una ventaja, beneficio o un bien destinado a la satisfacción de una necesidad de carácter general;

2.- Que dicha actividad sea asumida por el Estado...

3.- Que el Estado puede cumplirla directamente, o bien indirectamente,...

4.- Que la prestación del servicio, considerado como público, sea regido por un estatuto o régimen especial que le permita distinguirlo de otras actividades públicas, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares...

**(Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 06/062011),**

Conviene destacar, una vez admitida la demanda por reclamos por la prestación de servicios, además de la citación de la parte desmanda, deberá notificarse al Procurador General de la República y al Ministerio Público, como parte de buena fe, así como a la Defensoría del Pueblo y a la Súper Intendencia Nacional para la defensa de los derechos Socioeconómico de Venezuela (SUNDDE) hoy en día, así como los Consejos comunales o Locales (Artículo 68).

Así mismo la LOJCA (2010), en relación a las medidas cautelares, acoge el principio del poder general cautelar otorgado al juez, en estricto apego al precepto constitucional (artículo.257), se le confiere el poder para acordar, todo tipo de medidas cautelares de urgencia necesarias para el caso, según la situación fáctica planteada, en resguardo de la continuidad de la prestación del servicio público bien a solicitud de una de las partes o bien de oficio, las cuales deben ser resuelta a la mayor brevedad posible, sin aplicarse el procedimiento dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (1990) supletoriamente ni tampoco el establecido en la LOJC (2010) artículo 103 y siguiente.

Igualmente, como garantía al principio constitucional en relación al proceso (artículo 257), se contempla que el procedimiento breve específicamente “una vez recibidos el informe o transcurrido el término para su presentación”, el tribunal realizara una audiencia oral, por tanto establece la simplificación del

procedimiento, incluso involucrando la oralidad y publicidad en algunos casos, ello con la finalidad de no sacrificar la justicia por omisión de formalidades no esenciales, lo que permite dar cabida y libre expansión a la utilización de los medios alternos en el Sistema de Justicia, otorgándole de esta manera el Rango Constitucional.

Finalmente, acota Allan. R. Brewer- Carias. Sobre la acción de amparo y el funcionamiento de los servicios públicos, en relación con los actos administrativos, también en Argentina la Ley de amparo establece la inadmisibilidad de la acción de amparo en casos en los cuales la intervención judicial compromete directa o indirectamente “La regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales en el Estado” (Art. 2) del texto constitucional.

Dado la forma de redacción y la utilización de conceptos indeterminados (comprometer, directo, indirecto, regularidad, continuidad, eficacia, prestación, servicios público) debido al hecho que cualquier actividad administrativa del Estado puede siempre relacionarse con un servicio público, esta disposición ha sido altamente criticada ante otros países como Argentina, considerando que con su aplicación materialmente sería difícil que con un amparo se decida contra un Estado. En todo caso la decisión final corresponde a los tribunales y si bien es verdad que la practica la excepción no ha sido casi nunca utilizada, en algunas materias tan importantes si se ha alegado.

Es importante resaltar en todo caso, la exclusión de la acción de amparo en los mencionados casos de cuestiones políticas y de afectación de servicios públicos, en nuestro criterio también resultan contrarias a lo dispuesto en el (Art. 25. Numeral 1) de la Convención Americana para el Derecho a la protección o amparo judicial, constituyendo igualmente campo propicio para el ejercicio del control de convencionalidad

## **El alcance de la tutela judicial efectiva en el contexto de otras Garantías Procesales en el proceso contencioso administrativo en Venezuela.**

Es obvio que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una incidencia directa en los distintos momentos de los procesos contenciosos administrativos, etapas que podemos resumir en tres momentos fundamentales, a saber, el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la ejecución de lo juzgado.

**a) El acceso a la jurisdicción:** El acceso a la jurisdicción representa uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. De esta manera, para una eficaz prestación de justicia, es necesaria la posibilidad de acceder a ella, a través de los órganos jurisdiccionales.

Es de suma importancia destacar que la propia Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, sin duda haciendo referencia a una de las consecuencias más evidentes de los artículos 26,49, 257 y 259 del texto constitucional (por lo que no se trata de una mera exhortación al legislador sino de un auténtico y categórico mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos, lo que incluye al poder judicial y a su jurisprudencia), señala lo siguiente en tomo al Título VIII relativo a la "Protección de esta Constitución", Capítulo 1 "De la garantía de la esta Constitución". Siguiendo una tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos, cuyas constituciones regulan la justicia constitucional en un título o capítulo distinto del que se refiere al Poder Judicial, la Constitución incluye en el Título VIII un Capítulo denominado.

De la Garantía de esta Constitución, que contiene las disposiciones fundamentales sobre la justicia constitucional y consagra las principales competencias que corresponden a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho Capítulo da eficacia a los postulados contenidos en el artículo 7 del Título 1, que consagra los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, base sobre la cual descansa la justicia constitucional en el mundo.

En el mencionado Capítulo se describe el sistema venezolano de justicia constitucional y al efecto se indica que todos los jueces de la República están en

la obligación de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, reafirmando de esta manera, que la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes

Esta Constitución continuando la tendencia de la Constitución de 1961 y de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ) (1976), ratifico y afirmo la existencia de una jurisdicción contenciosa administrativa en Venezuela, dirigida a garantizar la legalidad y legitimidad de los actos, actuaciones y actividad de la Administración Pública. Se añade en la norma Constitucional, lo relativo a los reclamos por la prestación de los servicios públicos; tomando en cuenta los distintos razonamientos jurisprudenciales basados en la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva a los administrados, otorgándose al proceso contencioso administrativo vigente un carácter eminentemente subjetivo.

Claro está, entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la garantía a la tutela judicial efectiva deben guardar una relación, ya que, como lo afirmo Bandellen el Congreso Nacional de Derecho Procesal, Homenaje al Dr. Israel Argüello. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados del Estado Zulia. Mayo de 2012 al respecto:

La consagración constitucional de la jurisdicción contenciosa administrativa no debe ser vista únicamente como una norma atributiva de competencias judiciales a un conjunto de órganos jurisdiccionales, sino que la misma debe ser apreciada como un derecho a la tutela judicial frente a la Administración. Es, como lo señala Ana Elvira Araujo, *«una tutela de derechos e intereses legítimos, una tutela de posiciones subjetivas. No es, en modo alguno, un proceso al acto o protección de la legalidad objetiva, es un proceso de tutela de derechos del recurrente y de la Administración (ésta más potestades que derechos) confrontados entre sí como partes»*.

Otro aspecto sobre el cual debe tener una influencia directa el derecho a la tutela judicial efectiva, es el caso de la legitimación para interponerlos recursos,

independientemente de su naturaleza. En este sentido, la derogada LOCSJ (1976) estableció en su artículo 121 la necesidad de un interés personal, legítimo y directo para recurrir actos administrativos de efectos particulares, lo que supone la existencia previa de una relación jurídico-administrativa. Paralelamente, el artículo 112 ejusdem exige la lesión de derecho e intereses, para recurrir actos administrativos de efectos generales.

En torno a lo anterior la nueva LOJCA (2010) establece en su artículo 29 “Están legitimadas para actuar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa todas las personas que tengan un interés jurídico actual”. En este sentido, en comentario a la LOJCA (2013,p. 339) el Tribunal Supremo de Justicia indicó:

Es oportuno mencionar que, en atención a los postulados establecidos en la CRBV, referido a los principios de derecho a la defensa y al debido proceso, fue criterio del máximo tribunal que la legitimación activa no debe interpretarse en sentido restringido. Es decir, continua siendo necesario para actuar en juicio un interés legítimo pero sin la exigencia de que sea “personal” o “directo”, pues causaría un perjuicio en el derecho al acceso a la justicia para la defensa de los intereses difusos y colectivos. Es inconcebible algún retardo en la respuesta de los órganos jurisdiccionales y estos no deben inadmitir un recurso administrativo cuando se verifique en la situación que el particular no está ligado directamente con la causa, pero si posee la titularidad de un interés indirecto siendo que no se establece en la Constitución tal requisito.

### **Definición de Términos:**

**Garantías:** El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define a la garantía como el efecto de afianzar lo estipulado. Se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa.

**Garantías Procesales:** “Son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos”.

**Tutela:** proviene del latín tutela. Se trata de la autoridad que se confiere para cuidar de una persona que, ya sea por minoría de edad o por otras causas, no tiene completa capacidad civil. De esta manera, el tutor adquiere autoridad y responsabilidad, en defecto de los padres de la persona en cuestión, sobre el sujeto y sus bienes.

**Jurisdicción:** Según Coutere citado por Leal (2010 p.43)es : “ la función realizada por órganos del estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por actos de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

**Jurisdicción Contencioso Administrativa:** Según el Profesor Allan Brewer Carías (2010). “La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela puede definirse como un conjunto de órganos judiciales o jurisdiccionales especializados, encargados de controlar la legalidad y legitimidad de los actos, hechos u omisiones así como las relaciones jurídico-administrativas entre los Administrados y la Administración Pública en todos sus niveles”.

## **Conclusión:**

En Venezuela, no existe solo una Jurisdicción Contencioso Administrativa sino además, en la actualidad existe una serie de medios adjetivos contenidos en un instrumento jurídico, en estricto apego al mandato constitucional, capaz de tutelar la prestación de los Servicios Públicos, de igual forma, la jurisprudencia del Máximo Tribunal, ha dejado claro la posibilidad, de acceder Jurisdicción Contencioso Administrativa la demanda que versan sobre un reclamo por la prestación de los servicios públicos, y a través de la jurisprudencia se deja claro que puede incoarse una demanda en tutela de intereses colectivos y difusos

Como se pudo notar efectivamente la LOJCA, ha acercado al ciudadano a la administración de justicia, es una área nunca abarcada, que busca elevar la calidad de vida y el disfrute económico, para así lograr bienestar acorde a un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia.

El derecho a la tutela judicial efectiva, está consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna, y constituye una de las garantías en los distintos procesos judiciales. Por tanto, uno de los elementos más influyentes, por no decir el que más incide, dentro del buen funcionamiento de la justicia administrativa en Venezuela, para que así se puede hablar de un Estado Social de Derecho y de Justicia en estricto apego los preceptos constitucionales, claro está si no se establecen las garantías procesales necesarias para brindar una tutela judicial efectiva, se desvanece la idea del Estado de Derecho por no existir una administración de justicia eficaz.

Es necesario por tanto, el análisis del presente ensayo lo que comprende el derecho a la Tutela Judicial Efectiva como suma de otras garantías constitucionales para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica infringida al administrado por lo cual instaura un proceso. De igual forma, se pretende escudriñar el proceso contencioso, para destacar los distintos momentos en que debe tener cabida y esencial cumplimiento tales garantías procesales en el marco de la efectiva tutela de los intereses colectivos o difusos de los administrados, y de

tal manera precisar si sufre o no transgresiones el ejercicio de dichas garantías a lo largo del proceso, más puntualmente a la luz del contenido de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Ahora bien, en razón al análisis documental y de los objetivos establecidos, con respecto al objetivo planteado, en cuanto al estudio de los enfoques doctrinarios, jurisprudenciales y teóricos que adquiere en la protección a los intereses colectivos y difusos en la actividad de los servicios públicos desde diferentes perspectivas en el contexto de otras Garantías Procesales y su estrecha relación jurídico-procesal,

En esta investigación, luego de identificar el tratamiento constitucional y legal que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva en Venezuela, se concluye que la misma goza de características propias y está ampliamente regulado constitucionalmente, la cual legislativamente referente a los procesos Contencioso Administrativos, fue acogido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) (Gaceta Oficial N° 39.451), con marcadas variaciones a la establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) (Gaceta Oficial N° 37.942) la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (Gaceta Oficial N° 39.522).

Por último, se incluyen las conclusiones y recomendaciones establecidas a partir de los hallazgos obtenidos en el estudio y las referencias bibliográficas.

## Referencias Bibliográficas:

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Caracas. Gaceta Oficial N° 5.453.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

Badell (2012). I Congreso Nacional de Derecho Procesal, homenaje al Dr. Israel Argüello, Conferencia dictada en el Colegio de Abogados del Estado Zulia. Mayo de 2012.

Brewer-Carías, A. (2010). La Justicia Administrativa y la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Universidad de Colombia en la ciudad de Nueva York, 16 de noviembre de 2010

Brewer, C y Hernández M (2014). Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Herrera C (2012). La Actividad e Inactividad Administrativa y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Constitución, Servicios Públicos y "Poder Popular" Consideraciones Generales sobre el Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos en Venezuela: Editorial Jurídico Venezolana. Caracas Venezuela.

Mata, G- (2010). La reforma del contencioso administrativo: estudio comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Anuario de derecho. Año 27, N° 27. Enero-diciembre 2010. Mérida-Venezuela. ISSN: 0076-6550. 15

Prado, G. (2002). Comentarios Sobre El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva El Sistema Jurídico Administrativo Venezolano. Revista de estudiantes de derecho de la Universidad Monteávila.

Tribunal Supremo de Justicia (2013.) Comentario de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Caracas .Fundación Gaceta Forence Edición y Publicaciones.